



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
Sentencia No. 52

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 110013334306120200010100
ACCIONANTE: Jorge Luis González Martínez
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Jorge Luis González Martínez identificado con la C.C. No. 78.725.963 en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición e igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición e igualdad.

B. Pretensiones: "Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Sin turnos, asignando mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda."

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

7

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013334306120200010100
ACCIONANTE: Jorge Luis González Martínez
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

Manifestó el tutelante que es víctima de conflicto armado y que cumple los requisitos.

Explicó el Decreto 4800 de 2011. Según su narración:

1. El 9 de diciembre de 2019 presentó petición solicitando la ayuda humanitaria.
2. No le han dado respuesta de fondo.

Aportó como pruebas:

Petición a la UARIV radicado 2019-711-1777549-2
Copia cédula de ciudadanía del accionante

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 3 de junio de 2020 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida mediante providencia del 3 de junio de 2019 el Juzgado admitió la presente acción de tutela contra la UARIV requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la presente actuación.

Se notificó la acción el 4 de junio de 2020.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El 5 de junio de 2019 la UARIV contestó la acción manifestando la entidad había respondido al actor la petición mediante comunicado radicado Orfeo 20207201206181 del 24 de Enero de 2020 se emite respuesta de fondo al derecho de petición presentado por JORGE LUIS GONZÁLEZ MARÍNEZ, informando que su solicitud fue resuelta mediante Acto Administrativo, invitándolo a notificarse y anexando la certificación, aportó constancia de entrega de la comunicación el 25 de enero de 2020, razón para declarar el hecho superado.

Como pruebas anexó:

- Copia del oficio No 20207201206181 del 24 de enero de 2020.
- Pantallazo de entrega de comunicación con guía RA231625112Co de la empresa postal 472.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013334306120200010100
ACCIONANTE: Jorge Luis González Martínez
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

El despacho debe establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró o no el derecho fundamental de petición, verdad y reparación de víctima de Jorge Luis González Martínez al no contestar la solicitud elevada ante dicha entidad mediante radicado 2019-711-1777549-2 del 9 de diciembre de 2019.

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que existe prueba de la contestación de los requerimientos del accionante, se denegará el amparo solicitado y decretará la carencia de objeto.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: "Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40".

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013334306120200010100
ACCIONANTE: Jorge Luis González Martínez
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.2.2. Población Desplazada por la Violencia

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de sobrecargas, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados³.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas, la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga o la indemnización, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos

² Sentencias T - 944 de 199 y T - 259 de 2004.

³ Sentencia T-496 de 2007.

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013334306120200010100
ACCIONANTE: Jorge Luis González Martínez
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

de la población desplazada, tal como lo enuncia la sentencia T 025 de 2004, Sentencia T-496 de 2007 y Auto 206 de 2017.

Vale la pena recordar que con el ánimo de atender la situación de vulnerabilidad de las personas desplazadas se ha creado a ayuda humanitaria como una asistencia de tipo estatal que varía dependiendo de las circunstancias particulares y etapas en las que se halle cada víctima del desplazamiento forzado. Por este motivo, se ha categorizado en diferentes etapas:

- a. Ayuda humanitaria inmediata: Se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.1 del Decreto 1084 de 2015, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan, (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de la ayuda se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el RUV.
- b. Ayuda humanitaria de emergencia: Aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.2 del Decreto 1084 de 2015. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine, luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada miembro del núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.
- c. Ayuda humanitaria de transición: Se encuentra establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 2.2.6.5.2.3 y subsiguientes del Decreto 1084 de 2015. En general, es aquella que se entrega a las personas incluidas en el RUV, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubieren podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y de alojamiento temporal. Según el artículo 2.2.6.5.2.6, la entrega de la ayuda humanitaria de transición se realiza "teniendo en cuenta criterios de temporalidad, la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado y las condiciones de superación de la situación de emergencia de los hogares"⁴

Esto evidencia que uno de los elementos que identifican a la ayuda humanitaria es su carácter temporal. En este sentido, su entrega se encuentra limitada a un

⁴ Corte Constitucional Sentencia T 066 de 2017

plazo flexible, el cual se determina por el hecho de que el desplazado no haya podido superar las condiciones de vulnerabilidad, satisfacer sus necesidades más urgentes y lograr reasumir su proyecto de vida. Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de desplazamiento, sino que avancen hacia la estabilización socioeconómica y el auto sostenimiento.

En cuanto al principio de igualdad en conflicto armado, se ha esbozado que puede a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

3.3. Caso concreto

El accionante pretende que se le tutelé el derecho de petición, verdad e indemnización a víctimas y se contesté su requerimiento 2019-711-1777549-2 del 9 de diciembre de 2019, que en lo fundamental solicitó:

"Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una valoración para determinar el estado de las Carencias (sic) y vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.

Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la ayuda humanitaria.

En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 y auto 206 de 2.017. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgada de manera inmediata.

Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado".

En el informe de la entidad accionada se dice que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas contestaron de fondo la petición del petente.

La ahora enjuiciada demostró que:



ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013334306120200010100
ACCIONANTE: Jorge Luis González Martínez
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

- Expidió el oficio No 20207201206181 del 24 de enero de 2020 en el cual indicó que su solicitud fue resuelta mediante Acto Administrativo, invitándolo a notificarse y anexando la certificación y que fue entregada por medio de la empresa postal 472 el 25 de enero de 2020 según guía RA231625112co, en la dirección que aparece en la petición.

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente que actualmente no hay vulneración del derecho fundamental de petición de Jorge Luis González Martínez .

En consecuencia, se denegará el amparo solicitado por carencia de objeto. Frente a esta figura la Corte Constitucional ha establecido que el amparo constitucional vía tutela *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*⁵. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁶.

Se constata que se cumplieron las pretensiones del tutelante, se contestó su petición y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos. Es menester manifestar que no se encontraba una ostensible violación al derecho a la igualdad, ni algún otro derecho al encontrarse actos administrativos en firme que resuelven su situación jurídica en lo relacionado con la ayuda humanitaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

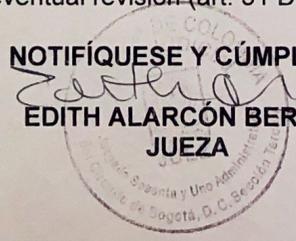
PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



FALLO DE TUTELA No. 52

LJMP

⁵ Sentencia T-970 de 2014

⁶ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

Handwritten mark